

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, noviembre 17 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el demandado fue notificado debidamente por la parte actora, el 15 de julio hogaño, tal como consta en el archivo 17 del expediente digital, vencido el término de ley para la contestación de la demanda, fue remitido en tiempo por el extremo demandado y por intermedio de apoderado judicial de confianza, escrito para tal fin, sin proposición de excepciones. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 2016**

Cali, Noviembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00209-00  
FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**

Conforme al informe secretarial que antecede y efectuado el control de términos, se tiene que, el concedido para la contestación de la demanda, como bien lo informa la Secretaría, feneció el día 17 de agosto del 2022, razón por la cual, el escrito allegado para tal fin, se aportó en tiempo, en consecuencia y conforme lo advertido respecto a que no se propusieron excepciones ni previas, ni de mérito, que ameriten tramite adicional, se tendrá por contestado el líbello por el extremo demandado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra completamente trabada la relación jurídico procesal, dando continuación al trámite normal de la actuación, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el núm. 4º del auto de admisión<sup>1</sup> y ordenar la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, conforme lo establecido en el núm. 2º del Art. 386 del C. G. del P., en consecuencia, atendiendo a que, como se informó por Secretaría, la parte demandante no ha manifestado intención de que la misma se practique por laboratorio diferente al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, referido en el citado proveído, se dispondrá lo pertinente para coordinar y procurar la toma de muestras para llevar a cabo la prueba.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **D I S P O N E:**

**1. RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la abogada ISABEL CRISTINA BENITEZ SANTIAGO, portadora de la C.C. 1.061.687.016 y la T.P. 215.486 del CSJ, para que represente a la parte demandada, de conformidad con el poder conferido.

**2. TENER** en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que la parte demandada se notificó personalmente del presente asunto y acorde con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 del 2020 y dentro de la oportunidad legal concedida, por intermedio de apoderado y en tiempo, contestó la demanda y no propuso excepciones previas ni de mérito.

**3. ORDENAR** la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, conforme lo establecido en el núm. 2º del Art. 386 del C.G.P., al grupo familiar conformado por la menor **GENESIS RODRIGUEZ ZAPATA**, (Presunta Hija), su progenitora la señora **MARINELLA RODRIGUEZ ZAPATA** y el señor **ALEXIS SALAZAR BURITICÁ** (Presunto Padre), en consecuencia se **FIJA** como fecha para llevar a cabo la toma de muestras para practicar de la prueba de ADN ordenada en este asunto, el día **miércoles 30 de NOVIEMBRE de 2022 a las 9:00 a.m.**

**4. COMUNICAR** a las partes y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la anterior determinación a efectos de que se practique dicha prueba, diligenciando el Formato Único de solicitud de prueba de ADN.

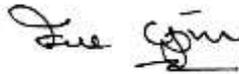
---

<sup>1</sup> Archivo 09 del expediente digital.

**5. ADVERTIR** a todos los sujetos procesales que, el desobedecimiento a las anteriores ordenes, los hará acreedores a la sanción de que trata el Art. 44 del C.G.P., que reza: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**". (Subrayado y en negrillas fuera del texto original); además de considerar su renuencia como indicio grave para sus pretensiones o excepciones y que se tomen las medidas del caso, a fin de garantizar los derechos fundamentales de la NNA.

**6. NOTIFICAR** la presente determinación a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **193**

HOY: **Noviembre 21 de 2022.**

**JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA**  
Secretario

AMVR